

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CINDY AMAYA CRISTANCHO CONTRA ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA. RAD. 2019-00629 (REPOSICIÓN).

Acéptase la renuncia de poder efectuada por el Dr. EFRAÍN CARO TORRES como apoderado del demandado, en memorial presentado vía correo electrónico el día 9 de junio de 2020.

Reconócese al Dr. ORLANDO BUITRAGO TORRES como nuevo apoderado judicial del demandado, señor ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA.

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el anterior apoderado del demandado contra el auto calendarado el 5 de agosto de 2019, en el que se dispuso admitir la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial, la señora CINDY AMAYA CRISTANCHO presentó demanda de unión marital

contra el señor ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA (1 a 51).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo inicialmente inadmitida en auto del 17 de junio de 2019 y adoptándose posteriormente medida de saneamiento en auto del 3 de julio del mismo año (fols. 52 a 62).

3.- Habiéndose dado cumplimiento por la parte demandante a los precitados autos, en auto del 5 de agosto de 2019 fue admitida la demanda (fol. 67).

4.- El demandado, señor ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA se notificó personalmente del auto admisorio el día 25 de febrero de 2020 (fols. 68).

II.- REPOSICIÓN:

Contra el auto admisorio, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que el auto impugnado es ilegal y nulo parcialmente, por emerger de la causal de nulidad prevista en el art. 133 del C.G.P., por las siguientes razones:

En el auto admisorio se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, decisión que contradice lo preceptuado en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P. de causales de nulidad: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder*", pues en el poder que usó el apoderado de la demandante, no se le está otorgando facultad expresa para pedir la DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre las partes, y por esa razón, el auto que admite la demanda no puede invadir órbitas extrañas, ni

usar de facultad oficiosa indebida para interpretar la demanda de esa manera, por lo que igualmente resulta transgredida la norma del art. 100 del C.G.P., emergiendo igualmente la inobservancia de lo dispuesto en el num. 4° del art. 133 ibídem, por indebida representación de la demandante.

De igual forma, tampoco el apoderado de la actora podía abusar de facultades que no le fueron otorgadas por su mandante al subsanar la demanda.

Por lo anterior, el auto admisorio es ilegal y debe ser revocado, en su defecto interpone el recurso de apelación bajo los mismos argumentos.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó absoluto silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo

que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si el mismo considera que existe una indebida representación de la parte demandante, para el efecto ha debido formular, junto con la contestación de la demanda, la excepción previa prevista en el num. 4° del art. 100 del C.G.P.: **"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (...)"**, y no haber impugnado el auto inadmisorio, pues para el efecto la normatividad procesal civil vigente, en el citado artículo 100, claramente establece el trámite a seguir en el evento de que se presente una indebida representación de las partes.

Por lo demás, es de advertir frente a las manifestaciones que hace el censor, respecto a que: "el auto que admite la demanda no puede invadir órbitas extrañas, ni usar de facultades oficiosas indebida para interpretar la demanda de esa manera" que esta Juez, como directora del proceso, no solo puede, sino que tiene el deber de adoptar de manera oficiosa las medidas correspondientes que considere del caso, a fin de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, de conformidad con lo dispuesto en el un. 5° del art. 42 del C.G.P. que dispone: "**Son deberes del juez: ...5. Adoptar las medidas autorizadas por este Código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permite decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**".

En este orden de ideas y sin más consideraciones, debe esta Juez, mantener el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho, debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto ni el art. 321 del C.G.P., ni norma especial alguna establece la procedencia de dicho recurso.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la contestación de la demanda.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b415ae9078d9063bab0c343676172074942419074cfd865b802436b9c
34616**

Documento generado en 09/04/2021 04:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a